



TRIBUNAL ESTATAL
DE CONCILIACIÓN
Y
ARBITRAJE
San Luis Potosí

- - - San Luis Potosí, S.L.P., a 20 veinte del mes de Septiembre del año 2021 dos mil veintiuno. - - -
- - - **VISTOS** para resolver los autos del expediente laboral número **782/2018/M-6** formado con motivo de la demanda laboral instaurada por el **C. MARCO ANTONIO GONZALEZ PEREZ** demandando formalmente al **H. AYUNTAMIENTO DE VILLA JUÁREZ, S.L.P., PRESIDENTE MUNICIPAL DE VILLA JUÁREZ, S.L.P. Y A QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA FUENTE DE TRABAJO**, por diversas prestaciones de carácter laboral y;

RESULTANDO

PRIMERO.- Por escrito recibido por este Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje el día 30 treinta del mes de Noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, compareció el **C. MARCO ANTONIO GONZALEZ PEREZ** en su carácter de actor, demandando al **H. AYUNTAMIENTO DE VILLA JUÁREZ, S.L.P., PRESIDENTE MUNICIPAL DE VILLA JUÁREZ, S.L.P. Y A QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA FUENTE DE TRABAJO**, a quien en síntesis le reclama las siguientes prestaciones:

PRESTACIONES

- a) Por el pago de la cantidad que corresponda por concepto de INDEMNIZACION CONSTITUCIONAL a razón de un salario diario integrado de \$ 233.33 pesos Diarios a que tengo derecho, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí.
- b) Por el pago de la cantidad que resulte por concepto de veinte días de salario por cada año de servicios prestados a razón de una antigüedad del 09 de noviembre del año 2009 por concepto INDEMNIZACION a que tengo derecho, a razón de un salario diario de \$233.33 pesos a consecuencia del injustificado despido del que fui objeto el día 02 de octubre del 2018, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí.
- c) Por el pago de los SALARIOS CAIDOS dejados de percibir desde el día 02 de octubre del 2018, fecha en que tuvo lugar el injustificado despido del que fui objeto, hasta aquella en la que sea material y jurídicamente reinstalado a mi empleo en cumplimiento del LAUDO que dicte este H. Tribunal Laboral, así como los incrementos salariales que se generen.
- d) Por el pago de todas las PRESTACIONES INHERENTES AL SALARIO que he dejado de percibir desde la fecha de mi injustificado despido el día 02 de octubre del 2018, tales como vacaciones (dos periodos anuales) prima vacacional, aguinaldo (30 días por año) y en general todas las prestaciones relativas a mi PLAZA DE BASE que se reclaman con todos sus incrementos.
- e) Por el pago de la cantidad que resulte por concepto de VACACIONES, AGUINALDO, PRIMA VACACIONAL, durante todo el tiempo que duró la relación laboral, y toda vez que no goce de los

últimos dos periodos vacacionales (2017 y 2018), y las que se generen durante la secuela del procedimiento, hasta el total cumplimiento del LAUDO respectivo.

f) Por los incrementos que se produzcan en los salarios, durante el presente Juicio Laboral hasta su total culminación.

Fundó la siguiente demanda en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

HECHOS

1.- Con fecha 09 de noviembre del año 2009, fui contratado por tiempo indeterminado para prestar mis servicios personales y subordinados a las órdenes del H. AYUNTAMIENTO DE VILLA JUAREZ S.L.P. siendo contratado por el entonces presidente municipal el C. JESUS RUIZ CASTILLO, de quien recibía órdenes directas en su carácter de jefe directo, por cambio de administración a partir del 01 de octubre de 2015, recibía órdenes directas del C. JUAN MANUEL SANCHEZ MARTINEZ, presidente municipal.

2.- Ingresé a prestar mis servicios a las demandadas, del 09 de noviembre del 2009 al 20 de noviembre del 2013 con la categoría de ENCARGADO DE CORREOS, posteriormente del 21 de noviembre del 2013 al 01 de febrero de 2015 fui ENCARGADO DE ARCHIVO MUNICIPAL, después del 02 de febrero de de 2015 al 30 de septiembre de 2015 fui asignado con la categoría de AUXILIAR CONTABLE DE TESORERIA MUNICIPAL, y finalmente del 01 de octubre de 2015 al 30 de septiembre de 2018 fui nombrado por el entonces presidente municipal el C. JUAN MANUEL SANCHEZ MARTINEZ con la categoría de DIRECTOR DE COMUNICACIÓN SOCIAL.

3.- Todas estas actividades las realizaba en los domicilios de las fuentes de trabajo ubicadas en Palacio Municipal S/N Col. Centro, C.P.79461, Municipio de Villa Juárez, San Luis Potosí. Así como también los lugares y los departamentos que mis Jefes directos me asignaran para la realización de las labores y servicios que estos me ordenaran.

4.- Las labores de trabajo ya antes mencionadas las realizaba en un horario de lunes a viernes con un horario de 8:00 a 15:00 Hrs. de lunes a viernes, descansando los días sábados y domingos de cada semana.

5.- Desde el momento de mi contratación, el día 09 de noviembre del 2009 firmé un nombramiento de base por tiempo indeterminado donde se me estipularon las condiciones generales laborales, así como la categoría que se me asignó, y así sucesivamente en cada nombramiento que se me asignó, cabe hacer mención que desde mi ingreso nunca me dieron de alta en el Instituto Mexicano del Seguro Social, careciendo en todo momento de dicha prestación, cabe mencionar que la parte patronal cuenta con las nominas de sueldo y listas de asistencia que lleva el control del personal que labora a su servicio, en donde consta el horario, salario, categoría, así como las condiciones laborales del suscrito, así como también cuenta con el nombramiento que celebramos al inicio de la relación laboral y del cual, indebidamente nunca se me entregó copia.

6.- Desde que ingrese a laborar por tiempo indeterminado y de manera subordinada y continua a mis labores, y durante el tiempo que duraron las relaciones de trabajo, estas se desempeñaron de forma cordial y normal, desarrollando siempre mis labores con calidad y esmero apropiados, obedeciendo siempre las órdenes de las patronales. Desde mi contratación estuve laborando sin incidentes hasta que el día 01 de octubre de 2018, a las 8:00 am, como era costumbre, me presente a laborar en el domicilio de trabajo ya mencionado, encontrando la oficina de comunicación social cerrada y con un sello que impedía abrirla, por lo cual me presente a la oficina de la presidenta municipal



TRIBUNAL ESTATAL
DE CONCILIACIÓN
Y
ARBITRAJE
San Luis Potosí

MARÍA TEODORA REYES INFANTE y solicite hablar con ella y una señorita que dijo ser su secretaria (pero no me dio su nombre) me dijo que la esperara y que me recibiría más tarde. A las 11:30 am salió de su oficina la C. MARÍA TEODORA REYES INFANTE, Presidente Municipal de Villa Juárez, y me dijo que ese día no podía atenderme porque estaba ocupada con el acto protocolario de entrega recepción del municipio, pero que no me preocupara, que ese día no se estaba laborando y que podía retirarme a descansar y que me presentara a laborar de manera normal al día siguiente. Además me dijo que le había entregado un oficio a mi compañero MARCO ANTONIO CRUZ PEREZ, Auxiliar de Desarrollo Social, donde autorizaba a todos los trabajadores para que se retiraran ese día y que le pidiera a él una copia.

El día siguiente 02 de octubre de 2018, siguiendo las órdenes recibidas un día antes por mi jeta directa la presidenta municipal MARIA TEODORA REYES INFANTE, me presente a laborar a las 8:00 am y al llegar a la oficina de Comunicación Social la encontré abierta y adentro se encontraba un joven que dijo llamarse ADAN DIAZ GRANADOS, y al preguntarle que estaba haciendo ahí el me refirió que la presidenta municipal lo había nombrado DIRECTOR DE COMUNICACIÓN SOCIAL a partir del día 01 de octubre de 2018, y que si tenía alguna duda me presentara a la contraloría interna. Inmediatamente me presente a la contraloría interna y ahí se encontraba una persona quien dijo ser la LIC. NEREIDA BANDA y que ella había sido nombrada CONTRALOR INTERNO, y que por tal motivo y por instrucciones de la Presidenta Municipal MARIA TEODORA REYES INFANTE ella atendería las cuestiones de finiquitos y despidos, le pregunte por que habían nombrado a otra persona para que ocupara mi puesto y ella me respondió que la Presidenta Municipal le dio una lista de personas a las que debía despedir y que yo me encontraba en esa lista, por lo tanto estaba despedido desde ese momento del H. AYUNTAMIENTO DE VILLA JUAREZ, le pregunte por qué razón y me respondió que ella no lo sabía que la presidenta MARIA TEODORA REYES INFANTE solo le había ordenado despedirme porque en mi lugar tenía que poner a otra persona con quien tenía un compromiso de campaña por lo que me considerara despedido desde ese momento.

En ese momento salí de la contraloría y me presente en la oficina de presidencia Municipal de Villa Juárez MARIA TEODORA REYES INFANTE solicitando hablar con ella, a las 11:00 am la presidenta municipal me recibió y le solicite que me aclarara mi situación laboral porque me dijeron que estaba despedido, ante esto la presidenta me respondió que efectivamente ella había dado la indicación de que me despidieran, y que me solicitaba que me retirara de la presidencia porque yo estaba despedido y ya no tenía nada que hacer ahí, además me dijo también que no me darían nada de finiquito y que yo hiciera lo que quisiera pero que ya no me quería ver en la presidencia. Ante tal situación y ante el evidente despido injustificado que fui objeto, me retire de la presidencia, cabe mencionar que varias personas que estaban presentes se percataron de los hechos al momento que sucedieron y que de ser necesario presentaré ante este H. Tribunal Laboral.

7.- Cabe Mencionar que al momento de mi contratación, el personal que laboraba para el H. AYUNTAMIENTO DE VILLA JUAREZ S.L.P. me solicitaron en el área de Recursos Humanos copias de papelería personal para llevar a efecto todos los trámites de mi ingreso, y se me indicó que tenía que firmar un par de hojas en blanco según me comentó para el control de papelería y comodatos de material, documentos que nunca volví a ver llenado por parte del H. AYUNTAMIENTO DE VILLA JUAREZ S.L.P., condicionándome que de no hacerlo, no podría ingresar a trabajar al puesto designado, y para el caso que estas pretendieran ser utilizadas posteriormente como renuncia, desde este momento desconozco cualquier documento que pretenda presentar las demandadas y quisiesen hacer valer como prueba documental o supuesta renuncia de mi parte, como ya es de conocimiento general, que la actual administración les hace firmar a

todos quienes prestan sus servicios en el H. AYUNTAMIENTO DE VILLA JUAREZ S.L.P. sin importar su antigüedad, hojas en blanco, con el fin que, en determinado momento hacerlo parecer como una supuesta renuncia del trabajador, violando los derechos de los trabajadores que consagra el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que repito desde este momento y en lo particular DESCONOZCO cualquier mal uso que puedan hacer de las hojas que se me hicieron firmar en blanco, y aun mas, si llegaran a utilizarla con una supuesta renuncia de mi parte, misma que desde ahora y para todos los efectos jurídicos a que tenga lugar desconozco todo aquel texto que sin mi consentimiento expreso pudiesen llenar los demandados.

SEGUNDO.- Mediante auto de fecha 24 veinticuatro del mes de Abril del año 2019 dos mil diecinueve, se admitió la demanda, señalándose fecha y hora para la celebración de una audiencia inicial, en la cual una vez que fueran debidamente emplazados a juicio las partes, comparecerían con el apercibimiento para el caso de que no asistieran a la misma, se tendría a la parte actora por inconforme con arreglo conciliatorio, por reproduciendo su escrito inicial de demanda y por perdido el derecho de ofrecer nuevas pruebas, mientras tanto se tendría a la parte demandada por inconforme con arreglo conciliatorio alguno, por contestando la demanda en sentido afirmativo y por perdido el derecho de ofrecer las pruebas de su intención; audiencia la cual posterior a que se difirió en diversas ocasiones por platicas conciliatorias, mediante acuerdo de fecha 07 de Agosto del año 2020, en primer término se tuvo a las partes por inconformes con arreglo conciliatorio, por otro lado se tuvo a las demandadas por no señalando domicilio para oír y recibir notificaciones, por lo cual se ordeno que fueras notificadas mediante listas de estrados hasta en tanto no señalaran domicilio para oír y recibir notificaciones, asimismo en ese acuerdo se señalo el día 28 de Octubre del año 2020 para la celebración de la audiencia trifásica; en la cual una vez que fueron notificadas las partes, dentro de la diligencia de fecha 28 de Octubre del año 2020, en la etapa de demanda y excepciones la parte actora ratifico su escrito inicial de demanda, mientras que a las diversas demandadas **H. AYUNTAMIENTO DE VILLA JUÁREZ, S.L.P., PRESIDENTE MUNICIPAL DE VILLA JUÁREZ, S.L.P. Y A QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA FUENTE DE TRABAJO,** al darse cuenta de su inasistencia pese a que se encontraban debidamente notificadas, se les hicieron efectivos los apercibimientos y por lo cual se les tuvo por contestando la demanda en sentido afirmativo salvo prueba en contrario.

Ahora bien, concluida esta etapa, se continuo en la de ofrecimiento y admisión de pruebas en la cual a la parte actora se le tuvo por ofreciendo las pruebas de su intención y a la parte demanda por perdido tal derecho, ello en razón de su inasistencia, pese a que se encontraba debidamente notificados. En tal virtud mediante acuerdo de fecha 27 de Noviembre del año 2020, se procedió a calificar las pruebas ofrecidas por la parte actora, mismas que en resumen, se describe su admisión de la siguiente manera:



TRIBUNAL ESTATAL
DE CONCILIACIÓN
Y
ARBITRAJE
San Luis Potosí

CONFESIONAL PRIMERA. - Con cargo a la persona que acredite tener facultades para absolver a nombre y representación legal del H. AYUNTAMIENTO DE VILLA JUAREZ, S.L.P, prueba que fue desechada, ello en virtud de que no reunía los elementos necesarios para su desahogo, toda vez de que el oferente de la prueba fue omiso en exhibir el pliego de posiciones con cargo al absolvente, pues el absolvente tiene su domicilio fuera de la residencia de este Tribunal, lo anterior conforme a lo dispuesto por los artículos 777, 779, 780 y 791 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí.

CONFESIONAL SEGUNDA. - Con cargo a la persona facultada para absolver posiciones en nombre y representación legal del C. PRESIDENTE MUNICIPAL DE VILLA JUAREZ, S.L.P., prueba que fue desechada, ello en virtud de que no reunía los elementos necesarios para su desahogo, toda vez de que el oferente de la prueba fue omiso en exhibir el pliego de posiciones con cargo al absolvente, pues el absolvente tiene su domicilio fuera de la residencia de este Tribunal, lo anterior conforme a lo dispuesto por los artículos 777, 779, 780 y 791 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí.

INTERROGATORIO LIBRE.- Prueba que fue desechada, en razón de que la parte demandada no ofreció prueba confesional; lo anterior de conformidad con los artículos 779 y 781 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí.

TESTIMONIAL.- Con cargo a los **C.C. JOSE ANTONIO MORENO GALLEGOS, KARLA PATRICIA TREJO GAMEZ y MA. RITA MAGDALENA CASTILLO LAUREANO**, prueba que fue admitida, sin embargo la parte actora se desistió del desahogo de la misma, ello dentro de la diligencia de fecha 28 de Abril del año 2021, la cual obra agregada a fojas 77 de los autos.

INTERROGATORIO LIBRE.- Prueba que fue desechada, en razón de que la parte demandada no ofreció prueba testimonial; lo anterior de conformidad con los artículos 779 y 781 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí.

DOCUMENTAL PRIMERA. - Consistente en original de 28 RECIBOS DE NOMINA elaborados y expedidos por municipio de Villa de Juárez, correspondientes al periodo entre abril 2012 y el mes de octubre del 2016; prueba que fue admitida, documentos que obran agregados a fojas de la **39 a 60** de los autos.

DOCUMENTAL SEGUNDA. - Consistente en CUATRO OFICIOS DE ORDEN DE COMISION emitidos por la demandada H. AYUNTAMIENTO DE VILLA JUAREZ, S.L.P., con números de oficios 895/2011 de fecha 23/08/2011, 1564/2013 de fecha 19/11/2013, 627/2014 de fecha 24/02/2014 y 024/2015 de fecha 06/03/2015, respectivamente firmados el primero por el C. JESUS RUIZ CASTILLO entonces Presidente Municipal, el segundo C. JOSE IGNACIO CHAVIRA PINEDA, entonces Presidente Municipal, el tercero por la C. ALMADELIA ALMAZAN GUERRERO controlador interno de dicho ayuntamiento, documental que fue admitida la cual obra agregada a fojas de la **61 a 64** de los autos-

DOCUMENTAL TERCERA. - Consistente en el NOMBRAMIENTO emitido y firmado por el C. JUAN MANUEL SANCHEZ MARTINEZ, entonces presidente municipal del H. AYUNTAMIENTO DE VILLA JUAREZ S.L.P., de fecha 01 de octubre del 2015, con el número de oficio 133/2015, prueba que fue admitida, misma que obra agregada a fojas **65** de los autos.

DOCUMENTAL CUARTA.- Consistente en original de OFICIO DE AUTORIZACION DE VACACIONES, expedido por la demandada H. AYUNTAMIENTO DE VILLA JUAREZ S.L.P., 2012-2015 de fecha 29 de noviembre del 2013 con el número 1621/20.; misma que fue admitida, obrando agregada a fojas **66** de los autos.

Por otro lado, en cuanto a los medios de perfeccionamiento consistente en cotejo y compulsas, fueron desechados, ello en razón de que no

fueron objetados, lo anterior en términos de lo establecido por el artículo 780 y 810 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí.

INSPECCION OCULAR.- Que se solicito en las instalaciones de la demandada H. AYUNTAMIENTO DE VILLA JUAREZ S.L.P., en las listas de raya nóminas, recibos, tarjetas de registro de asistencia, libros y documentación de la contabilidad de la demandada, exclusivamente en las paridas y asientos concernientes al actor, en un periodo comprendido del 09 de noviembre del 2009 al 02 de octubre del 2018, prueba que fue desechada, ello en virtud de que no fue ofrecida conforme a derecho, ello en sustento en lo dispuesto por los artículos 777, 779, 780, 827 y 828 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Las cuales fueron admitidas en términos de los artículos 831, 834, 835 y 836 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí.

Una vez que se desahogaron en su totalidad las pruebas que fueron admitidas por este Tribunal y previa certificación efectuada por el Secretario General de Acuerdos, que ya no existían pruebas pendientes por desahogar, mediante acuerdo de fecha 08 ocho del mes de Junio del año 2021 dos mil veintiuno, se ordenó poner a la vista de las partes los autos, para que en término de tres días formularan sus alegatos, acuerdo que fue debidamente notificado mediante lista de estrados de fecha 29 de Junio del año 2021, una vez transcurrido el termino concedido a las partes, las mismas fueron omisas en formular en tiempo y forma los alegatos que a su parte correspondía, por ende mediante acuerdo de fecha 07 siete del mes de Julio del año 2021 dos mil veintiuno, se ordenó el cierre de instrucción, el cual fue publicado por lista de estrados en fecha 06 seis del mes de Agosto del año 2021 dos mil veintiuno, turnándose posteriormente el expediente al Secretario Proyectista para efectuar la presente resolución.



CONSIDERANDO

PRIMERO.- Este Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje es competente para conocer del presente conflicto por encontrarse en los supuestos establecidos dentro de los artículos 1º, 3º, 5º, 102 y 106 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí.



TRIBUNAL ESTATAL
DE CONCILIACIÓN
Y
ARBITRAJE
San Luis Potosí

SEGUNDO.- En consecuencia de lo anterior se procede a fijar la litis, entendiéndose como tal la esencia de los diversos puntos que constituyen la controversia suscitada entre las partes ante el órgano jurisdiccional y queda configurada por un lado, con las pretensiones del demandante, los argumentos de hecho y de derecho que expone al demandar y por otro, con la oposición a lo pretendido por el accionante, expuesto por la demandada, al controvertir la reclamación, en la etapa procesal respectiva, conforme a las excepciones o defensas estructuradas en razones o argumentos de hecho y de derecho, para estar en condiciones de resolver la controversia de manera completa, congruente y exhaustiva, como lo exige el principio de justicia completa previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el precepto 842 de la Ley Federal del Trabajo.

En consecuencia de lo anterior, dada la omisión de la patronal en dar contestación al escrito inicial de demanda, se entienden por ciertos los hechos contenidos en los mismos, y por ende resulta inexistente litis alguna dentro del procedimiento.

Se le impone la carga procesal a la parte actora lo siguiente:

En términos de lo establecido por el artículo 126 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, que establece de manera literal lo siguiente:

ARTÍCULO 126. El Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos y para tal efecto requerirá a la institución pública de gobierno respectiva para que exhiba los documentos que obren en su poder, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá a la institución pública de gobierno probar su dicho cuando exista controversia sobre:

- I. Fecha de ingreso del trabajador;
- II. Antigüedad del trabajador;
- III. Faltas de asistencia del trabajador;
- IV. Causa de cese de la relación de trabajo;
- V. Terminación de la relación;
- VI. Constancia de haber dado aviso por escrito al trabajador de la fecha y causa de su despido;
- VII. El nombramiento o contrato de trabajo;
- VIII. Duración de la jornada de trabajo;
- IX. Pagos de días de descanso y obligatorios;
- X. Disfrute y pago de las vacaciones;
- XI. Pago de las primas, dominical, vacacional y de antigüedad, y
- XII. Monto y pago del salario.

De lo cual se advierte que existe en beneficio de la parte actora la presunción de que este fue despedido de su trabajo de manera injustificada el día 02 de Octubre del año 2018.

Por lo cual solo tendrá la carga de prueba a efecto de acreditar la existencia de la relación laboral, ello en términos de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí.

TERCERO.- Dadas las pruebas ofrecidas por la parte actora, se procede a valorar aquellas que fueron ofrecidas y admitidas, lo anterior en términos de lo establecido por el artículo 130 fracción III de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, es decir, se estudian las mismas en conciencia a verdad sabida y buena fe guardada; ello bajo los siguientes términos:

DOCUMENTAL PRIMERA.- Consistente en original de 28 RECIBOS DE NOMINA elaborados y expedidos por municipio de Villa de Juárez, correspondientes al periodo entre abril 2012 y el mes de octubre del 2016; los cuales agregados a fojas de la **39 a 60** de los autos.

* Prueba con la cual se acredita la existencia de la relación laboral entre el actor y la parte demanda, sin embargo, contrario a lo señalado por el C. MARCO ANTONIO GONZALEZ PEREZ, se advierte que esta relación no fue de manera continua y permanente, a partir del 09 de Noviembre del año 2009, toda vez que del recibo de pago que obra a fojas 39, este data de fecha 09 de Abril del año 2012; posterior a ellos dentro de los recibos de pago que obran agregados a fojas de la **45 a fojas 52**, se le reconoce como fecha de inicio de la relación laboral a partir del 02 de Septiembre del año 2013 de los cuales se advierte que el último puesto que se le reconoce al actor dentro de dichos recibos de pago lo es el de AUXILIAR CONTABLE; continuando en esa tesitura dentro de los recibos de pago que obran agregados a fojas **54 a la 60** de los autos, se le reconoce un inicio de la relación laboral a partir del 01 de Octubre del año 2015, recibos de pago en los cuales el actor ostenta el puesto de DIRECTOR DE COMUNICACIÓN SOCIAL, es decir, de estos recibos de pago se advierte claramente que el actor si tenía una relación de trabajo con la demandada, sin embargo esta no fue de manera continua y permanente, siendo que su ultima relación de trabajo inicio en fecha 01 de Octubre del año 2015 en virtud del nombramiento y designación



TRIBUNAL ESTATAL
DE CONCILIACIÓN
Y
ARBITRAJE
San Luis Potosí

realizada por el PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE VILLA JUAREZ, S.L.P., el C. JUAN MANUEL SANCHEZ MARTINEZ, donde designa al actor como DIRECTOR DE COMUNICACIÓN SOCIAL, como se puede apreciar de la documental que el propio actor exhibe dentro del presente procedimiento y que obra agregado a fojas **65** de los autos, lo anterior en términos de lo establecido por el artículo 777, 795, 830 y 835 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí.

DOCUMENTAL SEGUNDA.- Consistente en CUATRO OFICIOS DE ORDEN DE COMISION emitidos por la demandada H. AYUNTAMIENTO DE VILLA JUAREZ, S.L.P., con números de oficios 895/2011 de fecha 23/08/2011, 1564/2013 de fecha 19/11/2013, 627/2014 de fecha 24/02/2014 y 024/2015 de fecha 06/03/2015, respectivamente firmados el primero por el C. JESUS RUIZ CASTILLO entonces Presidente Municipal, el segundo C. JOSE IGNACIO CHAVIRA PINEDA, entonces Presidente Municipal, el tercero por la C. ALMA DELIA ALMAZAN GUERRERO Contralor Interno de dicho Ayuntamiento, documentales que obran agregadas a fojas de la **61 a 64** de los autos.

Con estas documentales, se acredita la existencia de la relación de trabajo del actor el C. MARCO ANTONIO GONZALEZ PEREZ con la demandada, así como los puestos que se le han asignado, precisamente por el PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE VILLA JUAREZ, S.L.P., en sus respectivos periodos Constitucionales, lo anterior en términos de lo establecido por el artículo 777, 795, 830 y 835 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí.

DOCUMENTAL TERCERA.- Consistente en el NOMBRAMIENTO emitido y firmado por el C. JUAN MANUEL SANCHEZ MARTINEZ, entonces Presidente Municipal del H. AYUNTAMIENTO DE VILLA JUAREZ S.L.P., de fecha 01 de octubre del 2015, con el número de oficio 133/2015, el cual obra agregada a fojas **65** de los autos.

En lo tocante a esta prueba, se acredita que efectivamente el actor comenzó a desempeñar su encargo como DIRECTOR DE COMUNICACIÓN SOCIAL a partir del 01 DE Octubre Del año 2015, documento del cual se desprende en primer término que es emitido por el Presidente Municipal de Villa Juárez, el cual tiene una vigencia hasta el día 31 de Septiembre del año 2018, puesto que el actor acepto y desempeño sin que se inconformara en cuanto a ese nombramiento, lo anterior en términos de lo establecido por el artículo

777, 795, 830 y 835 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí.

DOCUMENTAL CUARTA.- Consistente en original de OFICIO DE AUTORIZACION DE VACACIONES, expedido por la demandada H. AYUNTAMIENTO DE VIILA JUAREZ S.L.P., 2012-2015 de fecha 29 de noviembre del 2013 con el número 1621/20; misma que fue admitida, obrando agregada a fojas **66** de los autos.

Documental con la cual lo único que se acredita es la existencia de la relación laboral y por otro lado el cumplimiento de la demandada en otorgar al actor sus periodos vacaciones, lo anterior en términos de lo establecido por el artículo 777, 795, 830 y 835 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí.

CUARTO.- Hecho lo anterior, como se puede apreciar dentro del presente procedimiento no existen hechos controvertidos, como se ha dejado asentado en líneas que anteceden, toda vez que la parte demandada **H. AYUNTAMIENTO DE VILLA JUÁREZ, S.L.P., PRESIDENTE MUNICIPAL DE VILLA JUÁREZ, S.L.P. Y A QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA FUENTE DE TRABAJO,** fue omisa en comparecer en la fecha y hora a efecto de dar contestación al escrito inicial de demanda, pese a que se encontraba debidamente notificado, lo anterior se robustece en términos del siguiente criterio:

Época: Novena Época. Registro: 202646. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Abril de 1996. Materia(s): Laboral. Tesis: I.4o.T.26 L. Página: 382.

DEMANDA LABORAL, FALTA DE CONTESTACION A LA. (INCOMPARECENCIA DEL DEMANDADO). EFECTOS QUE PRODUCE.

La sanción de tener "por contestada en sentido afirmativo" la demanda, en la hipótesis de que el demandado no concurra a la audiencia de demanda y excepciones, prevista por el artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo, implica obviamente la inexistencia de controversia, de lo cual se sigue que conforme al diverso artículo 777 del mismo ordenamiento, el actor no tiene la obligación de probar su dicho no controvertido, máxime cuando el propio demandado omite ofrecer prueba alguna de las que permite el precepto citado en primer término, de ahí que si la Junta absuelve del pago de prestaciones que tienen sustento en la suficiente relación de hechos respectiva, lesiona garantías en perjuicio del actor.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.



TRIBUNAL ESTATAL
DE CONCILIACIÓN
Y
ARBITRAJE
San Luis Potosí

Amparo directo 140/96. Carlos López Martínez. 14 de marzo de 1996.
Unanimidad de votos. Ponente: Fortino Valencia Sandoval. Secretario: Leonardo
A. López Taboada.

Por lo cual, en cuanto al horario y salario, se tiene por ciertos dichos extremos, precisando que el último salario diario que percibía el actor lo era por la cantidad de **\$297.58, (DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS 58/100 M.N)** según se advierte de los recibos de pagos que el propio actor exhibe.

Ahora bien, en términos del artículo 130 fracción III de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, este Tribunal se encuentra obligado a resolver a conciencia, a verdad sabida y buena fe guardada; aunado a que el actor demanda como acción principal la INDEMNIZACION CONSTITUCIONAL, por lo cual al tratarse de una acción de orden público, aun y cuando la parte demandada haya sido omisa en dar contestación, se procede a estudiar la procedencia de la misma; por lo cual y como se desprende de autos que el propio actor exhibe dentro del presente procedimiento la **DOCUMENTAL TERCERA**, consistente en NOMBRAMIENTO emitido y firmado por el C. JUAN MANUEL SANCHEZ MARTINEZ, en ese momento en funciones y con facultades de PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE VILLA JUAREZ S.L.P., de fecha 01 de octubre del 2015, el cual obra agregada a fojas **65** de los autos; así como de la confesión expresa realizada por el propio actor en el sentido de que el último puesto que desempeño lo fue como DIRECTOR DE COMUNICACIÓN SOCIAL, es decir, admite que su ultima relación de trabajo se regía en términos de dicho nombramiento, el cual al ser expedido por el PRESIDENTE MUNICIPAL y que este lo emitió en términos de las facultades que le otorga el artículo 70 fracción VI de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, norma que de igual forma es de orden público y de observancia obligatoria para este Tribunal; nombramiento del cual se advierte que su vigencia era hasta el día 31 (sic) de Septiembre del año 2018; aunado a que dicha designación como DIRECTOR DE DE COMUNICACIÓN SOCIAL, sería únicamente por el periodo de duración de la administración que lo designó, ello en términos del artículo 70 fracción VI de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, en el cual se establecen las facultades del Presidente Municipal, numeral que a la letra establece:

TITULO QUINTO

DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES

CAPITULO I

De las Facultades y Obligaciones del Presidente Municipal

ARTICULO 70. El Presidente Municipal es el ejecutivo de las determinaciones del Ayuntamiento; tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

VI. Nombrar a los servidores públicos municipales cuya designación no sea facultad exclusiva del Cabildo, garantizando que las relaciones laborales entre el Ayuntamiento y sus trabajadores, se apeguen a lo dispuesto en la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

Tratándose de directores, subdirectores de área, o jefes de área o departamento, así como todo servidor público que ejerza funciones de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización, cuando tengan carácter general, así como todas aquellas que por su naturaleza se definan como tales en los catálogos o tabuladores generales de puestos a que se refiere la Ley de los Trabajadores de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, el nombramiento será por el periodo de duración de la administración que los designó; pudiendo removerlos anticipadamente por causa justificada sin que proceda, reinstalación o pago de salarios vencidos, más allá del periodo establecido en el nombramiento respectivo;

De lo anterior se advierte, que en el caso resulta inexistente el despido que hace valer el actor en fecha 02 de Octubre del año 2018, sino que por el contrario, ante la figura que nos encontramos es el término del nombramiento o designación, dado que el actor fue nombrado por el PRESIDENTE MUNICIPAL DE VILLA JUAREZ, S.L.P., como DIRECTOR DE COMUNICACIÓN SOCIAL, ello en términos del artículo 70 fracción VI de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, ordenamiento, que faculta al PRESIDENTE MUNICIPAL para designar a los funcionarios como son DIRECTORES, sin embargo dicha designación solo será por el periodo de duración de la administración que efectuó la misma, por lo cual se tiene que dicha designación efectuada al **C. MARCO ANTONIO GONZALEZ PEREZ**, como DIRECTOR DE COMUNICACIÓN SOCIAL, solo es hasta el término de la administración que lo designo, siendo en este caso hasta el día 30 de Septiembre del año 2018, por ende se considera inexistente el despido del que se duele el actor, al estar ante a figura de un termino de efectos del nombramiento.

QUINTO.- Hecho lo anterior, se estudia la procedencia o improcedencia de las prestaciones reclamadas por el actor **C. MARCO ANTONIO GONZALEZ PEREZ**, lo cual se efectúa de la siguiente forma:

1.- En cuanto a las prestaciones señaladas tanto en los **a), b), y c)**, consistentes en el pago de la cantidad que corresponda por concepto de INDEMNIZACION CONSTITUCIONAL, así como el pago de veinte días de salario por cada año de servicios prestados por concepto INDEMNIZACION y pago de salarios caídos; estas prestaciones se considera que resultan de improcedentes, pues como se dejo asentado en el considerando que antecede, en el sentido que si bien se tuvo a la demandada por dando contestación en sentido afirmativo, no menos cierto es que este Tribunal se encuentra facultado para estudiar la procedencia de las acciones intentadas, ello al tratarse de un extremo del orden público; siendo en el caso concreto que al exhibir el propio **C.**



TRIBUNAL ESTATAL
DE CONCILIACIÓN
Y
ARBITRAJE
San Luis Potosí

MARCO ANTONIO GONZALEZ PEREZ, el NOMBRAMIENTO emitido y firmado por el C. JUAN MANUEL SANCHEZ MARTINEZ, en ese momento en funciones y con facultades de PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE VILLA JUAREZ S.L.P., de fecha 01 de octubre del 2015, el cual obra agregada a fojas **65** de los autos; aunado a la confesión expresa realizada por el actor en el sentido de que su último puesto que desempeño lo fue como DIRECTOR DE COMUNICACIÓN SOCIAL, se considera improcedentes estas acciones; pues en el caso del actor fenecieron los efectos del nombramiento otorgado, al haber sido expedido por el PRESIDENTE MUNICIPAL y que este lo emitió en términos de las facultades que le otorga el artículo 70 fracción VI de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, norma que de igual forma es de orden público y de observancia obligatoria para este Tribunal; por lo cual se deriva que dicha designación como DIRECTOR DE DE COMUNICACIÓN SOCIAL, sería únicamente por el periodo de duración de la administración que los designó, y no así que haya sido despedido de manera injustificada, sino por el contrario el termino de los efectos de sus nombramiento.

Sirviendo de ilustración a lo anterior la siguiente tesis:

Registro digital: 212844

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Octava Época

Materia(s): Laboral

Tesis: XXI.1o.28 L

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tomo XIII, Abril de 1994, página 354 , , página

Tipo: Aislada

DEMANDA, FALTA DE CONTESTACION A LA. NO IMPLICA NECESARIAMENTE LAUDO CONDENATORIO.

La circunstancia de que el demandado no conteste la demanda en el período de arbitraje, y que tampoco ofrezca prueba alguna al celebrarse la audiencia respectiva ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, sólo ocasiona que esta autoridad, le tenga por contestada la demanda en sentido afirmativo y por perdido el derecho a ofrecer pruebas, pero no es obstáculo para que dicha Junta, tomando en cuenta lo actuado en el expediente laboral, absuelva al demandado de la reclamación, si el propio demandante se encarga de probar la improcedencia de su reclamación.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 284/92. Regina Morelos Morelos. 21 de enero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Refugio Raya Arredondo. Secretario: José Luis Arroyo Alcántar.

Véanse: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, núm. 54, junio de 1992, pág. 57 y Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, tesis 605, pág. 1041.

2.- En lo tocante a la prestación señalada en el inciso **d)**, consistente en el pago de todas las PRESTACIONES INHERENTES AL SALARIO que ha dejado de percibir desde la fecha de mi injustificado despido el día 02 de octubre del 2018, como vacaciones (dos periodos anuales) prima vacacional, aguinaldo (30 días por año) y en general todas las prestaciones relativas a mi PLAZA DE BASE que se reclaman con todos sus incrementos; prestación que resulta improcedente; en primer

término dado que como se establece en el punto anterior, en el caso concreto nos encontramos ante el termino de los efectos del nombramiento en términos del artículo 70 fracción VI de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí y no ante un despido. Aunado a lo anterior, como se dejo asentado de igual forma, de autos se advierte que la relación de trabajo del actor con la demanda no fue de manera continua, sino que fue interrumpida, como se advierte de los propios recibos de pago que el actor exhibió, aunado a la designación de DIRECTOR DE COMUNICACIÓN SOCIAL, del actor por parte del PRESIDENTE MUNICIPAL DE VILLA JUAREZ, S.L.P., por un tiempo determinado ello hasta que feneciera la administración municipal, por ende no se trata de un trabajador de base o en su caso que contara con el reconocimiento como trabajador con plaza de base.

3.- Por lo que respecta a la prestación señalada con el inciso **e)**, consistente en el pago de la cantidad que resulte por concepto de VACACIONES, AGUINALDO, PRIMA VACACIONAL, durante todo el tiempo que duró la relación laboral, y toda vez que no goce de los últimos dos periodos vacacionales (2017 y 2018), y las que se generen durante la secuela del procedimiento, hasta el total cumplimiento del LAUDO respectivo; esta prestación resulta procedente solo en cuanto a las prestaciones que fueron generadas hasta el 30 de Septiembre del año 2018, lo anterior en virtud de que posterior a dicha fecha la vigencia del nombramiento que había sido otorgado concluyo, prestación que será contabilizada a partir del 01 de Octubre del año 2015, fecha en la cual inicio la relación de trabajo del actor para con la demandada en su carácter de DIRECTOR DE COMUNICACIÓN SOCIAL, ello solo en cuanto a la prestación referente al AGUINALDO, pues en cuanto hace a las vacaciones y prima vacacional, el propio actor establece que no gozo de los últimos dos periodos vacacionales, por ende, la demandada deberá cubrir el pago de dicha prestación.

En tal virtud, en cuanto a la prestación de AGUINALDO, la demandada deberá de cubrir el pago de 50 días de salario, respecto del año 2016 y 2017, mientras que se cubrirá únicamente el proporcional de los años 2015 y 2018, es decir, del año 2015 corresponde el proporcional de los meses de Octubre a Diciembre, siendo que por el año 2018 deberá de cubrirse del mes de Enero al mes de Septiembre; lo anterior en términos de lo establecido por el artículo 42 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, que establece:

"ARTICULO 42.- Los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual equivalente a cincuenta días de sueldo, que deberá pagarse en la primera quincena de diciembre.

Los trabajadores que no hayan cumplido un año de servicio, tendrán derecho a la parte proporcional del aguinaldo, según el tiempo de trabajo efectivo"



Respecto a las prestaciones consistentes en VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL, estas corresponderán al pago de dos periodos, cada uno de 10 diez días de vacaciones y sus respectivas primas, lo anterior en virtud de lo dispuesto en los artículos 33 y 34 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, que refieren:

"ARTICULO 33.- Los trabajadores que tengan más de seis meses de servicio disfrutarán de dos periodos anuales de vacaciones de diez días laborales cada uno, para lo cual se señalará el calendario que para tal efecto establezcan las entidades públicas de acuerdo a las necesidades del servicio. En todo caso, quedarán guardias para la tramitación de asuntos urgentes, debiendo desempeñarlas de preferencia los trabajadores que no tuvieran derecho a vacaciones.

Las vacaciones son irrenunciables y no podrán compensarse con una retribución, por lo que, si por necesidades del servicio los trabajadores no pudieran hacer uso de las vacaciones en el periodo señalado en el calendario, las disfrutarán durante los quince días siguientes a la fecha en que haya desaparecido el impedimento.

ARTICULO 34.- Se establece una prima vacacional, equivalente al cuarenta por ciento sobre el salario de los días correspondientes a cada periodo, la que será adicionada al mismo."

4.- Por ultimo en cuanto a la prestación señalada en el inciso f), consistente en los incrementos que se produzcan en los salarios, durante el presente Juicio Laboral hasta su total culminación; esta prestación resulta improcedente, dado que como se establecido anteriormente, resulta inexistente despidió alguno, pues de autos se advierte que el **C. MARCO ANTONIO GONZALEZ PEREZ**, desempeñaba un nombramiento que fue otorgado por el PRESIDENTE MUNICIPAL en términos de la Ley Orgánica del Municipio Libre de San Luis Potosí, con termino de vigencia a la conclusión de dicha administración municipal, ello en fecha 30 de Septiembre del año 2018, por lo cual precisamente lo que aconteció fue el termino de vigencia o efectos del nombramiento otorgado al actor.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en el artículo 1º, 106 fracciones I, 132 y 133 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, se:

RESUELVE.-

PRIMERO.- El actor del presente juicio el **C. MARCO ANTONIO GONZALEZ PEREZ** acredita parcialmente sus acciones, mientras que a la parte demandada **H. AYUNTAMIENTO DE VILLA JUÁREZ, S.L.P., PRESIDENTE MUNICIPAL DE VILLA JUÁREZ, S.L.P. Y A QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA FUENTE DE TRABAJO**, se le tuvo por contestando en sentido afirmativo la demanda.- - - - -

SEGUNDO.- Se condena al **H. AYUNTAMIENTO DE VILLA JUÁREZ, S.L.P., PRESIDENTE MUNICIPAL DE VILLA JUÁREZ, S.L.P. Y A QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA FUENTE DE TRABAJO**, por el pago y cumplimiento de la prestación señalada en el inciso **e)**, es decir, por el pago de la cantidad de **\$52,760.93 (CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS 93/100 M.N.)**, prestación que se desglosa en los siguientes conceptos.

- La cantidad de **\$5,951.60 (CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS 60/100 M.N.)**, correspondiente al pago de dos periodos vacacionales que reclama el actor.

- La cantidad de **\$2,380.64 (DOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS 64/100 M.N.)**, con concepto de la prima vacacional de dos periodos de vacaciones.

- La cantidad de **\$44,428.69 (CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS 69/100 M.N.)**, que corresponden al pago de aguinaldo proporcional del 2015 y 2018, así como aguinaldo del 2016 y 2017.

Aclarándose que dichas prestaciones fueron cuantificadas bajo el último salario diario que percibía el actor correspondiente a la cantidad de **\$297.58 (DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS 58/100 M.N.)**. - - - - -

TERCERO.- Se absuelve a las diversas demandas **H. AYUNTAMIENTO DE VILLA JUÁREZ, S.L.P., PRESIDENTE MUNICIPAL DE VILLA JUÁREZ, S.L.P. Y A QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA FUENTE DE TRABAJO**, por el pago y cumplimiento de las prestaciones que se reclaman en los incisos **a), b), c), d) y f)**, del escrito inicial de demanda, ello en virtud de que se desprende de autos que en la especie lo que aconteció fue el termino de vigencia del nombramiento otorgado al **C. MARCO ANTONIO GONZALEZ PEREZ**, en su carácter de DIRECTOR DE COMUNICACIÓN SOCIAL. - - - - -

CUARTO.- Se concede a la parte demandada al **H. AYUNTAMIENTO DE VILLA JUÁREZ, S.L.P., PRESIDENTE MUNICIPAL DE VILLA JUÁREZ, S.L.P. Y A QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA FUENTE DE TRABAJO**, el termino de quince días hábiles siguientes en que surta sus efectos la notificación del presente laudo, a fin de que dé cumplimiento al mismo, lo anterior de conformidad con lo establecido por el artículo 135 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí. - - - - -

QUINTO.- Se ordena notificar la presente resolución a las partes. - - - - -

130



TRIBUNAL ESTATAL
DE CONCILIACIÓN
Y
ARBITRAJE
San Luis Potosí

EN SESIÓN DE PLENO SE DISCUTIÓ, VOTO Y APROBÓ POR MAYORÍA DE VOTOS, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 132 DE LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ; SE ELEVA A LA CATEGORÍA DE LAUDO, FIRMANDO EL PRESIDENTE Y LOS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE ANTE LA FE DEL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.-



LIC. ALEJANDRO POLANCO ACOSTA

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ESTATAL DE
CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
DE SAN LUIS POTOSÍ
PRESIDENCIA

LIC. FRANCISCO A. HINOJOSA MALDONADO
REPRESENTANTE DEL GOBIERNO DEL ESTADO

LIC. DANIELLA ANAYA PARODI
REPRESENTANTE DE LOS AYUNTAMIENTO DE LOS
MUNICIPIOS DEL ESTADO

LIC. MARÍA LAURA ZAMARRIPA ALVARADO
REPRESENTANTE DE LOS TRABAJADORES AL
SERVICIO DEL ESTADO

DR. ROBERTO CHARIS GÓMEZ
REPRESENTANTE DE LOS TRABAJADORES AL
SERVICIO DE LOS AYUNTAMIENTOS

LIC. JUAN CARLOS ORTA PIÑA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

